

Las presunciones legales a las pruebas biológicas para la atribución de la paternidad y maternidad

Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez *

Sumario: Introducción. 1. Concepto, tipos y funciones de las presunciones legales. 2. Las presunciones legales y la filiación. Conclusiones. Bibliografía.

Resumen: El tema de la atribución de la paternidad es un tema complejo por lo que el objetivo de este trabajo consistió en el análisis de los diversos criterios para atribuir la paternidad, que han transitado de simples presunciones legales a complejos medios biológicos de prueba, que resultan eficaces formas para determinar o excluir la paternidad.

Palabras claves: Filiación, investigación, contradicción.

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Profesor e Investigador de Tiempo Completo, integrante del Núcleo Básico del Doctorado y Maestría en Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho Culiacán, inscritos en el PNP de CONACYT. Correo electrónico fcocamero@hotmail.com

Las presunciones legales a las pruebas biológicas para la atribución
Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez

Abstract: The issue of the attribution of paternity is a complex issue, so the objective of this work consisted in the analysis of the different criteria for attributing paternity, which have gone from simple legal presumptions to complex biological means of proof, which effective ways to determine or exclude paternity are effective.

Keywords: Filiation, investigation, contradiction.

INTRODUCCIÓN

Desde épocas antiguas el Derecho se ha basado en deducciones que se originan en hechos conocidos para intentar saber la verdad de un hecho desconocido, a esas deducciones les da el nombre de presunciones, las cuales al surgir de un precepto de derecho se les otorga el nombre de presunciones legales.

La utilidad de estas presunciones resulta evidente pues coadyuvan de forma determinante en el establecimiento de relaciones jurídicas, en la declaración de ciertos derechos o en la imposición de obligaciones específicas, en el caso del derecho de familia fijan las bases para los efectos de la nulidad o inexistencia del matrimonio al señalar que este produce efectos si los cónyuges obran de buena fe y que esta buena fe se presume, sirve también para como criterio para determinar la filiación de los hijos nacidos de matrimonio; en materia sucesoria establece en base a una presunción legal el orden de prelación de los herederos en caso de sucesión legítima, entre otros ejemplos que podrían citarse.

De esta forma las presunciones legales tienen un importante papel dentro del Derecho y en el campo de la regulación jurídica familiar resultan fundamentales, de ahí que conforme a avanzado la sociedad estas presunciones han tenido que adaptarse o en ocasiones se han visto rebasadas por la complejidad de la relación social que abarca supuestos que al momento de surgir la presunción eran totalmente imprevisibles.

En materia procesal familiar, las presunciones legales que de acuerdo con la ley admitan prueba en contrario pueden ser cuestionadas a través de los diversos medios de prueba contemplados en la ley adjetiva, en el caso de la filiación, las pruebas biológicas resultan ser las idóneas para determinar o excluir la paternidad, de tal manera que se transitó de la simple presunción legal a la determinación casi cierta de la paternidad.

1. Concepto, tipos y funciones de las presunciones legales

Un aspecto importante a desarrollar en este tema es el concepto de presunción entendiéndose por tal el “...el juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo de las máximas generales de experiencia, que le indican cual es el modo normal como suceden los acontecimientos”.¹

La presunción nace de la experiencia y de los hechos evidentemente notorios y probados, se constituye a través del razonamiento lógico jurídico que tanto el legislador como el juzgador realizan para que,

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/11.pdf>

partiendo de un suceso plenamente probado se deduzca la verdad de un hecho desconocido pero que resulta como consecuencia evidente de aquél.

De esta forma, las presunciones se conforman de tres elementos: "...de una afirmación base, una acción presumida y el enlace".² En el caso del primer elemento es el hecho que está probado fehacientemente, por ejemplo en el caso de la filiación matrimonial, el suceso evidente es el matrimonio, el cual dado los requisitos tanto de forma como de fondo dan como consecuencia un acto solemne donde la intervención del estado a través del Oficial del Registro Civil otorga veracidad, existencia y legitimidad o reconocimiento a ese tipo de unión marital.

El segundo elemento de la presunción dentro de la filiación matrimonial consiste en el hecho desconocido de la paternidad en sentido estricto, ya que a diferencia de la maternidad donde el hecho del alumbramiento constituye una prueba más o menos fehaciente respecto a la identidad de la madre, la paternidad debe descansar en otros elementos que lleven a deducir la posible filiación paterna.

En el caso del tercer elemento, este tiene que ver con la experiencia probada del legislador o del juzgador, quienes fundan su deducción en dos elementos básicos como son la fidelidad de la mujer y la capacidad de fecundación de parte del marido, las cuales si se cumplen, los hijos que se procrean por ese matrimonio serán, en

² *Idem.*

consecuencia, hijos del marido de la mujer, es de ahí donde surge la presunción de paternidad *pater is est*.

De esta manera podemos decir que la función de las presunciones legales en materia filiatoria es "...constituir un medio de prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio",³ ya que para registrar a un hijo nacido de matrimonio no se requiere para la comparecencia del marido de la mujer, basta con exhibir el acta de matrimonio para que se asiente como padre del registrado al que aparezca en el acta matrimonial.

Adicionalmente, las presunciones legales sirven para aclarar determinadas situaciones donde los hechos evidentes sirven de base para deducir la verdad de un hecho desconocido, de tal manera que la ley establece los supuestos de aplicación de las presunciones y el sentido de éstas, aun cuando en algunos casos puedan desvirtuarse dichas deducciones, en otros casos la presunción no admite medio de prueba que la desvirtúe.

Álvaro D'Ors señala respecto a las presunciones lo siguiente:

Llamamos presunción a acto de aceptar un hecho por la evidencia de otro que normalmente depende aquel hecho no probado; la presunción es, por lo tanto, una dispensa de prueba por la existencia de una probabilidad. Según la intensidad de esta presunción, distinguimos hoy

³ Ayala Escorza, María del Carmen, *Personas y familia. Doctrina y jurisprudencia. Derecho Civil IV*, Flores Editor y distribuidores, México, 2017, p. 152.

entre presunciones *iuris tantum* (únicamente de derecho), que son aquellas que se pueden invalidar por una prueba de inexistencia del hecho presumido, y otras *iure et de jure* (de derecho y por derecho), en las que toda prueba es excluida.⁴

En razón de lo anterior la ley presume la verdad de hechos que resultan como una consecuencia natural o lógica estableciendo en determinadas presunciones la posibilidad de desvirtuarla mediante pruebas que lleven a demostrar lo contrario, como ejemplo de ellas puede citarse la presunción de paternidad de los hijos de matrimonio, respecto de la cual se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, principalmente las de carácter biológico.

En el caso de las presunciones *jure et de jure* éstas no admiten prueba en contrario, un ejemplo lo encontramos en materia de sucesión hereditaria, donde en la herencia legítima la ley establece un orden de prelación entre los parientes del autor de la sucesión, sin que pueda alegarse un orden diferente ya que esta presunción no admite probanza en contrario.

2. Las presunciones legales y la filiación

En el caso de la filiación las presunciones legales tienen un papel preponderante, sobre todo, en la determinación de la paternidad que desde

⁴ D'Ors, Álvaro, *Elementos de derecho privado romano*, Pamplona, Publicaciones del Estudio General de Navarra, 1960, pp. 76 y ss., en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

épocas muy remotas se ha basado en la deducción que resulta del matrimonio que, como consecuencia natural llevaba a la procreación y, por tanto los hijos que se resultaban de la unión se presume son de la pareja casada.

Debemos partir de que “...la filiación se refiere a la descendencia en línea recta, es decir, es la relación jurídica existente entre los progenitores y sus descendientes o las relaciones que surgen entre el padre y la madre y sus respectivos hijos, derivada precisamente de esa paternidad o maternidad por el sólo hecho de la procreación”.⁵

Así, se puede decir que el nexo que se establece entre el hijo y sus progenitores en relación a la madre, se le denomina maternidad, respecto al padre, se le denomina paternidad, cada una de ellas se prueba de manera diferente, en cuanto a la madre el hecho del alumbramiento resulta determinante, en cuanto al padre su atribución se funda principalmente en una presunción establecida por la ley.

Las presunciones legales que tradicionalmente se han observado en cuanto a la madre son bastante antiguas, por ejemplo el decir *mater semper certa est* (la madre siempre es cierta) la cual se relaciona con la presunción *partus segitur ventem* (madre es la que pare) principios que fundan presunciones que hasta épocas recientes eran inatacables y que a consecuencia de los avances de la ciencia procreática hoy están en crisis, sin embargo, aún conservan vigencia en determinadas situaciones.

⁵ Muñoz Rocha, Carlos I., *Derecho familiar*, Oxford, México, 2014, p. 269.

Tratándose de la paternidad, su atribución desde siempre ha sido compleja, no se ha considerado tan válida la presunción *pater is est*, ya que no se basa en un hecho tangible como es el alumbramiento materno, si no que al provenir del aporte espermático en el acto sexual, dependerá de la exclusividad que sobre la mujer tenga el varón en el aspecto sexual, porque de lo contrario cabría la posibilidad de que la mujer se embarazase de otro hombre impidiendo la aplicación cierta de la presunción.

Edgar Baqueiro señala que la presunción *pater is est* se fundamenta en dos supuestos:

1. La fidelidad de su esposa, consistente en no tener relaciones sexuales con otros hombres, son sólo con su marido;
2. La aptitud del esposo para engendrar.

Por lo anterior, en la filiación se supone que el hijo nacido de una pareja unida en matrimonio, cuya concepción se efectuó mientras existió el estado matrimonial, como resultados de las relaciones sexuales entre los cónyuges, es el hijo de ambos.⁶

En tiempos actuales las presunciones entran en crisis por los avances científicos y tecnológicos, particularmente la reproducción humana asistida, entre la que destaca la subrogación materna, la cual desarticula hasta la presunción de maternidad que hasta hace poco tiempo se consideraba incuestionable.

⁶ Baquero Rojas, Edgar y Buenrostro Baéz, Rosalía, *Derecho de Familia*, México, Oxford, 2009, p. 238.

Habría que recordar que la maternidad fuera de matrimonio se determinaba por el hecho del alumbramiento y la identidad del nacido, siguiendo la afirmación de *partus sequitur ventem* –madre es la que pare– y la de *mater semper certa est* –la maternidad siempre es cierta– y ahora con la reproducción humana asistida la maternidad biológica no siempre coincide con la maternidad legal.

Lo mismo ocurre con la presunción de paternidad en la cual la ley en tiempos pasados solo permitía el desconocimiento de la paternidad derivada de la presunción *pater is est quem nuptae demonstrat*, la cual proviene del matrimonio o del concubinato según lo establecen los artículos 242 y 176 del Código Familiar respectivamente.

En tiempos pasados la única vía para impugnar la paternidad que procedía de esta presunción era la de haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, de tal manera que la ley dejaba en indefensión a los presuntos padres al no dar la posibilidad de alguna otra posibilidad de contradicción y prueba para el desconocimiento de la paternidad.

Posteriormente se incluye dentro del catálogo de pruebas todas aquellas que la ciencia y la tecnología aporten entre ellas las pruebas biológicas como lo señala nuestro Código Familiar en el siguiente numeral:

Artículo 242. Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y,

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, sea por inexistencia o nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio. Este plazo se contará en los casos de divorcio, inexistencia o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges.

Contra esta presunción se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, principalmente las de carácter biológico.

El marido puede impugnar la paternidad del concebido antes del matrimonio, siempre que lo haga dentro de los sesenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento, en su caso. Esta acción procede, aun cuando el supuesto hijo no hubiese nacido todavía.

De esta forma se transita de las presunciones legales casi irrefutables a la posibilidad de que, con el apoyo de los avances científicos y tecnológicos se pueda auxiliar al juzgador para encontrar la verdad biológica de la filiación del nacido, garantizando con ello el derecho a la identidad consagrado en tanto en convenciones internacionales como en la legislación interna del país.

Al respecto puede decirse que “Este notable progreso científico ha permitido demostrar la identidad biológica y el parentesco entre individuos de la misma especie, a partir del análisis de tejidos orgánicos”.⁷ De tal manera que

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación que afecta un derecho sustantivo*, México, p. 11.

...resultan de gran importancia como medios de prueba en los juicios civiles pues ayudan al juzgador a conocer la verdad y salvaguardar los derechos de los hijos y, en general, de toda la familia, como es el reconocimiento de paternidad con las consecuencias jurídicas inherentes a saber: el derecho a recibir alimentos y el deber de proporcionarlos, los herederos recíprocos, el parentesco como impedimento para contraer matrimonio, así como conocer su origen y su familia natural, entre otros.⁸

A pesar de su aceptación actual como medio de prueba no siempre fue considerada como apegada a derecho, ya que en los primeros años de este siglo se suscitó una controversia sobre la constitucionalidad de la prueba ya que se podía considerar que el acto que admitía la prueba pericial en genética para determinar la paternidad podía afectar los derechos sustantivos del gobernado,⁹ y que de aprobarse “sin ninguna restricción pueden poner al descubierto aspectos o características genéticas de la persona investigada que no tengan nada que ver con la materia del juicio, pero que estarían en los dictámenes periciales a la vista de todos los que tengan acceso al expediente respectivo, afectando el derecho a la intimidad”,¹⁰ lo que pasó por alto el máximo tribunal de esta país fue “¿Qué derechos serán protegidos con el resultado de la prueba?”¹¹

⁸ *Ídem.*

⁹ Tesis 17/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, p. 88.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Prueba pericial en genética, op. cit.*, pp. 47-48.

¹¹ *Ibidem.*, p. 58.

Ahora bien, a partir del 2011 con el cambio de paradigma que significó el reconocimiento de los derechos humanos a nivel constitucional y la observancia de la convencionalidad, se fortalecen los principios y derechos consagrados a favor de los niños en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los que destaca el principio de interés superior del niño y el derecho a la identidad, ambos derechos estrechamente vinculados a los juicios de investigación, contradicción y desconocimiento de la paternidad, lo cual propicia que en este tipo de juicios en aplicación de dicho principio y en cumplimiento del mencionado derecho esta prueba revista aun mayor relevancia y obligatoriedad.

De tal manera que los criterios más recientes establecen por ejemplo que, el hecho de que los presuntos ascendientes se negasen a someterse a la prueba materializan la presunción que se controvierte, tal y como lo muestra el siguiente criterio:

JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 256 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que, para el caso en que el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria para la práctica de la prueba biológica o

proveniente de la ciencia o se negara a practicarse dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario, desprendiéndose de la exposición de motivos que dio lugar a dicha disposición, que con ella, el legislador local buscó proteger el derecho fundamental de los menores a conocer su origen y ascendencia, por lo que tal medio se traduce en una garantía para quien busca saber quiénes son sus padres y en una carga para quien se le imputa tal relación, sin que pueda coaccionarse a ésta para que de manera obligatoria proporcione tales muestras o se someta a los exámenes respectivos, pues los derechos de aquéllos no pueden válidamente conducir a obtener, sin el consentimiento de éstos, por ejemplo, obtener de su esfera más íntima, una muestra de sus células que permitan la comparación del material genético. Por tanto, el legislador local, como una medida racional, estableció que ante la negativa a la práctica de tales pruebas, se generaría la presunción, *iuris tantum*, de la relación filial. Por tanto, al comunicarse a aquella persona a quien se atribuye la paternidad en el juicio respectivo, que debe ejecutar determinados actos o realizar tales conductas a fin de que se lleve a cabo la prueba respectiva, a fin de dotar de certeza y seguridad a las partes, deberá hacer del conocimiento de éste, con certeza, claridad y precisión, cuáles son las consecuencias previstas por el legislador para el caso de que su conducta, sin justificación, sea renuente o se oponga a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba respectiva, sin que sea necesario acudir a las medidas de apremio, entre ellas al arresto, pues en el ámbito local, existe disposición legal, concreta y determinada que bajo el principio de especialidad de la ley regula el supuesto concreto, aunado que, la imposición de medidas de apremio, ante la negativa de la persona a quien se atribuye la paternidad, no se traduce en una

medida idónea y eficaz para conocer el origen y ascendencia de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/2011. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.¹²

Inclusive el alcance del principio de interés superior del niño va más allá, afecta incluso a otras instituciones de orden procesal como lo es la cosa juzgada, de la cual se distinguen según la interpretación de nuestro Poder Judicial dos clases:

COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS. La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia

¹² T. VII. 2º. C. 20 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, p. 1914.

devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cuanto a su juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.¹³

Respecto a la cosa juzgada considerada como la categoría procesal consistente en "...un vínculo de naturaleza jurídico-público que

¹³ T. XVII. 2do. C. T. 12 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, p. 1427.

obliga a los jueces a *no fallar de nuevo lo ya decidido*”,¹⁴ la aplicación del principio de interés superior del niño constituye una excepción respecto a ella, ya que en los juicios de investigación de paternidad si la prueba biológica no es adecuadamente desahogada, puede volver a reabrirse el proceso aun a pesar de que la sentencia ya haya constituido cosa juzgada, al respecto conviene citar la siguiente tesis:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, “cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento”, lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se

¹⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/27.pdf>

reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se

pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos. Contradicción de tesis 496/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.¹⁵

A manera de conclusión podemos afirmar que las presunciones siguen estando en la norma y se consideran aun fundamentales, sin embargo la realidad ha impulsado a establecer y reconocer como probanza básica en los juicios de investigación de la paternidad dada la certeza que otorga para la determinación de la identidad biológica del reclamante.

¹⁵ Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro xx, mayo de 2013, p. 441.

Bibliografía

Ayala Escorza, María del Carmen, *Personas y familia. Doctrina y jurisprudencia. Derecho Civil IV*, Flores Editor y distribuidores, México, 2017.

Baquiero Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, México, Oxford, 2009.

D'Ors, Álvaro, *Elementos de derecho privado romano*, Pamplona, Publicaciones del Estudio General de Navarra, 1960, pp. 76 y ss, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/5.pdf>

Muñoz Rocha, Carlos I., *Derecho familiar*, Oxford, México, 2014, p. 269

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación que afecta un derecho sustantivo*, México.

Jurisprudencia

T. 17/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, p. 88.

T. VII. 2do. C. 20 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, p. 1914.

Las presunciones legales a las pruebas biológicas para la atribución...
Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez

T. XVII. 2do. C. T. 12 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de
2004, p. 1427.

Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Ga-
ceta, Décima Época, Libro xx, mayo de 2013, p. 441.

Sitios web

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2489/11.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/27.pdf>